PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182 de la Independencia y año 162 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Banesco, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00628 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Frerinel

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Fertilus y [redacted], en contra la sentencia civil No. 035-18-SCON-00867, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA apelada, supliendo motivos dados ut supra. la decisión Segundo: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento de Alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y Femando Langa, abogados apoderados de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 224/2022, de fecha 16 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el acto núm. 842/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **d)** el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **e)** el acto núm. 586/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **f)** la resolución núm. 1266/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó la solicitud de exclusión de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted] y Seguros Banesco, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 22 de febrero de 2017 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido propiedad de [redacted], conducido por ella misma, asegurado por Seguros Banesco, S. A. y la motocicleta propiedad de [redacted] y conducida por [redacted], quien resultó con lesiones físicas; **b)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia núm. 035-18-SCON-00867, de fecha 29 de junio de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

3) Por otra parte, del análisis del memorial de casación surge la inclusión de las generales de Yasmin del Carmen Rocío García como recurrente; sin embargo, dicha persona no figura como parte en el expediente ni ha intervenido en el trámite ante los jueces del fondo. En consecuencia, esta Primera Sala entiende que su mención obedece a un error material, máxime cuando no se registra ninguna otra referencia a su persona a lo largo del recurso que nos ocupa. Una vez aclarado esto, procede analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción de motivos, omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) En un aspecto de los medios de casación primero y segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte otorgó a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, luego de cerrados los debates, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación, lo cual vulneró su derecho de defensa, esencialmente por el hecho de que la variación de la calificación lleva consigo una modificación de la carga de la prueba, en tanto que la responsabilidad civil por el hecho personal no está condicionada a una presunción de guarda.

6) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente denuncia que la corte asumió, contrario a lo que determinó el tribunal de primer grado al dictar la sentencia apelada, que se trataba de una demanda fundamentada en la responsabilidad por el hecho personal y no de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración, dejando a los demandados en un estado de indefensión, para luego revocar la decisión y rechazar la demanda original, sobre el fundamento de que el demandante no había demostrado la falta.

7) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a lo ahora invocado por los recurrentes.

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *De lo descrito precedentemente podemos observar que el Tribunal a quo no valoró los hechos ni se refirió a las pruebas, sino que asume un criterio de exclusión por aplicación exegética del citado artículo 1384 del Código Civil, dejando de observar que en materia de tránsito tienen aplicación otros textos normativos y que la casuística amerita de cierta flexibilidad y diferenciación y que en la jurisdicción civil se puede determinar quién produjo el daño; siempre que se pueda retener un delito o un cuasi-delito civil, por lo que procede modificar la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho. Y por el efecto devolutivo del recurso examinar la demanda inicial (...). El artículo 1383 del Código Civil tipifica la responsabilidad por imprudencia o negligencia personal. Mientras que el artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de la cosa inanimada, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada. Parte de que el guardián asume el riesgo de la cosa bajo su cuidado, se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la necesaria participación de la cosa en la realización del daño, ya sea por su rol activo o por el estado de anormalidad; es decir, que la cosa sea causa directa del daño, lo que se tipifica desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa y entonces, el guardián deviene en responsable. Los casos de accidentes de tránsito ameritan cierta flexibilidad a la exégesis del artículo 1384 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder. Esto así, en razón de la inseparabilidad que hay entre el comportamiento humano y el uso de la cosa. Si decimos que es solamente el hecho personal se deja de ver que sin el vehículo (la cosa) no hubiera habido colisión, igual el vehículo no manipulado por la persona no hubiera estado en movimiento; pero no se puede ignorar que separado no soportaría un análisis de colisión de vehículos en movimiento. Es cierto, que esta cosa no es por sí misma peligrosa, pero desvincular al propietario del vehículo de tener que responder por los daños que se han causado con el uso de la cosa de su propiedad, implica una desprotección para la víctima, pues el propietario sabe que una vez el vehículo está en movimiento puede ser el objeto con el*

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *que se causa el siniestro y debe soportar el riesgo; lo que no ignora la Ley 146-02. Cabe destacar, que los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, establecen daños causados por la persona que conduce ese vehículo; lo cual es más coherente a la realidad de la materia y es la ley que expresamente así lo consagra, diferenciando el alcance de la norma general prevista en el citado artículo 1384 del Código Civil y dando una especial atención a los casos de tránsito. Las víctimas por un accidente de tránsito tienen la opción de exigir la reparación de los daños y perjuicios al propietario del vehículo con el que se causó el siniestro, en virtud de lo que establece el artículo 1384 del Código Civil, naturalmente a condición de que en primer término debe probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y que fue al conducir el vehículo del propietario a quien se le opone la responsabilidad, que ocurrió el accidente, considerando esta corte que es de esa prueba que deviene el rol activo de la cosa. El aspecto a juzgar y determinar es quien de los conductores provocó el impacto, ya que el accidente ocurre con dos vehículos en movimiento en la vía pública, y si hay responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida, en la condición de propietario de la cosa.*

9) La contestación que nos ocupa se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de una colisión de vehículos. Los ahora recurrentes fundamentaron su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en procura de que fuese condenada [redacted] en su calidad de guardián del vehículo de motor, que conforme alegaba, ocasionó los daños. Según se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado indicó que esta figura conllevaba la demostración del papel activo de la cosa inanimada que generó el daño, en tanto que retuvo que este elemento no fue demostrado por los demandantes ante esa instancia y, por tanto, procedió a rechazar la demanda original. Sin embargo, la jurisdicción *a qua*

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

juzgó la controversia conforme al artículo 1383 del Código Civil, que prevé la responsabilidad civil cuasi delictual en la que se debe acreditar la existencia de una falta.

10) La parte recurrente sostiene que la alzada vulneró su derecho de defensa al inobservar que la demanda primigenia se interpuso bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada, que comprende una responsabilidad civil objetiva que no requiere la demostración de una falta por existir una presunción de responsabilidad, para juzgar el litigo en base al régimen de responsabilidad civil cuasi delictual, en el que sí se debe demostrar la falta cometida. Sobre el particular, es necesario señalar que en aplicación del principio *iura novit curia* los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda.

11) Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación[1].

12) La violación al derecho de defensa se materializa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

13) En consonancia con la situación procesal expuesta, a partir del análisis de la sentencia hoy impugnada, se deriva que en la contestación que nos ocupa la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones de la responsabilidad por el hecho personal, instituida en los artículos 1383 del Código Civil, cuyo régimen requiere comprobar la comisión de la falta, y no el régimen de la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, en el cual se fundamentaba la demanda. Sin embargo, no se advierte que la alzada haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica a través de alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo precedente, incurriendo en las

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto objeto de examen, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0926
Exp. núm. 035-17-ECON-00883 (2505415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banesco, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00628, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*